



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 2018-00977

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no hay pruebas por practicar, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

INVERSIONES ROSA MISTICA SNJH S.A.S, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA contra **ANGELA MARÍA OSPINA HERERRA Y VICTOR ORLANDO DUQUE RODRIGUEZ**, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

Letra de cambio No.	Valor
00888	\$5.211.200
00887	\$5.211.200
00892	\$5.211.200
00890	\$5.211.200
00981	\$5.211.200
00889	\$5.211.200

Las anteriores como capitales, intereses de plazo y de mora incorporados en las mentadas letras de cambio.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que los convocados tenían la calidad de deudora y codeudor de las obligaciones de un contrato de arrendamiento, el cual incumplieron por el no pago de los cánones de arrendamiento.

Por consiguiente, el 26 de junio de 2018, suscribieron un convenio de pago por el valor de \$15.633.600, garantizando su cancelación con tres letras de cambio cada una por el valor de \$5.211.200, para ser cancelados así: (i) 19 de julio de 2018, (ii) 10 de agosto de 2018 y (iii) 30 de agosto de 2018.

En auto de 23 de enero de 2019 (fl.45 a 46), se libró la orden de apremio conforme el capital e intereses solicitados en el líbello.

El extremo ejecutado fue impuesto de dicha providencia de forma personal por intermedio de curadora ad litem (fl.60), quien contestó los hechos de la demanda y se opuso frente a las pretensiones, indicando que no hay una concordancia entre el convenio y las letras de cambio, toda vez que las últimas no concuerdan con lo acordado en el citado convenio.

La curadora invocó la "**excepción innominada**", argumentando que estamos frente a un título complejo contrato de arrendamiento, convenio y letras de cambio, el cual debía contener las obligaciones de los cánones de arrendamientos de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, que la demandada ANGELA MARÍA OSPINA HERRERA no canceló en tiempo, y el señor VICTOR ORLANDO DUQUE RODRIGUEZ en calidad de codeudor, suscribieron un convenio aportado a folio 19 reconociendo la deuda por el valor de \$15.633.600 y se comprometieron a suscribir tres letras de cambio por el citado monto.

Aduce la defensa que, sin embargo, cada uno de los deudores suscribió tres letras de cambio cada una por el valor de \$5.211.200 siendo la totalidad de las pretensiones la suma de \$31.267.200 lo que no se ajusta en ningún caso a lo inicialmente pactado en el convenio de pago de lo que deviene falta de claridad del título objeto de la ejecución.

La parte actora al **descorrer el escrito** se opuso a la prosperidad de las defensas argumentando entre otras cosas que comoquiera que los demandados no cumplieron con sus obligaciones de los pagos de los cánones de arrendamiento, luego del proceso de restitución del bien inmueble arrendado, se realizó el convenio de pago, soportándose en letras de cambio las cuales fueron suscritas por cada uno de los demandados, en una totalidad de 6 títulos valores cada uno por el valor de \$5.211.200.

De igual manera arguye la actora que si bien este no es el estadio procesal para oponerse a los requisitos de los títulos valores, el valor del capital adeudado es de \$15.633.300, por lo que llegaré hacer el caso solo desistiría de la ejecución solo hasta recuperar el citado valor.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

Entonces, es imperativo que con la demanda se allegue un documento que reúna en rigor estas exigencias, pues de lo contrario su ejecutabilidad no debe abrirse camino.

Sobre este punto, es importante señalar que es deber del Juez al momento de proferir el mandamiento de pago examinar si el título aportado reúne los requisitos previstos legales y en ausencia abstenerse de hacerlo. Si a pesar de haberse emitido la orden de apremio, el deudor puede controvertirlo a través de las vías pertinentes. Ante una abstención, no puede deducirse que el título quede purgado de sus vicios, como si sucede en el Código General del Proceso, donde quedó proscrita la posibilidad que el Juez vuelva sobre su estudio de formalidad.

Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"...la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil...".*¹

Ya en más reciente jurisprudencia, la h. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con Ponencia de la Magistrada **MARGARITA CABELLO BLANCO**

¹ Gaceta Judicial Tomo CXII, Página: 134.

STC18432-2016 Radicación n.º 17001-22-13-000-2016-00440-01 del (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), reiteró dicha posición, ahora aplicable en el mismo orden a las ejecuciones regidas bajo el impero del Código General del Proceso.

Por consiguiente y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la defensa, este juzgador realiza la revisión oficiosa del título complejo aquí allegado, por lo tanto, nos encontramos frente a la presencia de un documento que presta mérito ejecutivo, en tanto que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, es claro, expreso y exigible, amén de los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, tratándose de títulos valores.

El tribunal Superior de Bogotá² ha sostenido que está “el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor el ejecutante, de la que, además, pueda predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 422 del C.G.P”.

“Se trata pues, de un título ejecutivo en el que, pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso que de ellos emerja, mas allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal...”

En ese orden de ideas tenemos que:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

² Radicación No. 11001310303420170052701 M.P. Clara Inés Márquez Bulla – Sala Civil-

De ahí que, aunque por si misma presta mérito ejecutivo, como las pretensiones se respaldan de un acuerdo de pago realizado entre las partes con ocasión a un incumplimiento del contrato de arrendamiento deben analizarse conjuntamente.

3. Ahora bien, como se evidencia del escrito de contestación, la exposición argumentativa de la curadora ad litem centra su oposición a que el valor real de la obligación es por la suma de \$15.633.600 y no por los \$ 31.267.200 que aquí se están ejecutando, se procede analizar el título ejecutivo de la presente acción donde se evidencia que a folio 19 se incorporó CONVENIO DE PAGO mediante el cual se reconoció una obligación derivada por las partes de un contrato de arrendamiento con ocasión al incumplimiento del pago de los cánones de los arrendamientos de los meses diciembre de 2017 y del periodo comprendido entre enero a junio del 2018 por la suma de \$15.633.600, obligación que se garantizó con tres letras de cambio por un valor cada una de \$5.211.200.

Sin embargo, se advierte que se aportaron 6 letras de cambio, situación que se pidió aclarar al extremo demandante en el auto inadmisorio del 8 de octubre de 2018, mediante el cual, entre otras cosas, se pidió explicación si las letras de cambio Nos. 00888,00891 y 00892 están garantizando la misma deuda respaldada en las letras de cambio Nos. 00887, 0089 y 00890. Obsérvese que las primeras dicen avalar las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento por los cánones atrás citados, las restante letras dicen que también garantizan las mismas obligaciones.

Así las cosas, este juzgador advierte que la excepción inominada por la parte demandada, se **configura la excepción denominada "cobro de lo no debido"** respecto a las letras de cambio Nos. 00887, 0089 y 00890, teniendo en cuenta que le asiste razón a la pasiva en el sentido de indicar que estas últimas no pueden ser parte del título complejo (acuerdo de pago-contrato de arrendamiento y letras de cambio 00888,00891 y 00892)., pues en estos documentos es donde se observa la obligación clara expresa y exigible de conformidad al art. 422 del C.G.P.

Por lo que no es procedente corregir el mandamiento como lo pide la curadora, sino en su lugar y al haberse advertido que el título complejo se compone de los documentos atrás descritos, se **MODIFICARÁ EL MANDAMIENTO** en el sentido de **negar el mandamiento** respecto de las letras de cambio Nos 00887, 0089 y 00890, al no ser parte del título complejo que aquí se ejecuta (acuerdo de pago-contrato de arrendamiento-letras 00888,00891 y 00892), por lo que no son claras, expresas, ni exigibles, al no ser parte de la unidad de los anteriores documentos.

De otro lado, se **ORDENARÁ** librar el mandamiento de pago de la siguiente manera:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía**, a favor de **INVERSIONES ROSA MISTICA SNJH S.A.S. contra ANGELA MARIA OSPINA HERRERA Y VICTOR ORLANDO DUQUE RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Acuerdo de pago-contrato de arrendamiento y Letras de cambio así:

	Letra No.	Valor	Exigibilidad
1.1	00888	\$5.211.200	19 /06/2018
1.2.	00891	\$5.211.200	30/08/2018
1.3.	00892	\$5.211.200	10/08/2018

1.4.- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cantidades, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las letras hasta el día que se verifique su pago total.

1.5.- Por los **intereses corrientes** sobre las anteriores cantidades, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 26 de junio de 2018 hasta la fecha de exigibilidad de cada una de las letras de cambio.

En lo que respecta al **COBRO DE LO NO DEBIDO**, este enervante tiene cabida cuando se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

En este caso, se encuentra probado que las letras de cambio Nos. 00887, 0089 y 00890, no hacían parte del convenio de pago, toda vez que al operar el fenómeno de la solidaridad entre los demandados, no era necesario suscribir doble vez letras de cambio por la misma obligación (cánones de arrendamiento), por lo que se declarara probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de las citadas letras de cambio.

Así las cosas, se proseguirá con la ejecución en los términos que dentro de esta misma providencia modifica el mandamiento de pago. Concordante con artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada en un 50% a favor de la ejecutante y las demás consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la "**excepción de cobro de lo no debido**" respecto de las letras de cambio Nos. Nos. 00887, 0089 y 00890, por la defensa planteada por la curadora ad litem en representación de los convocados.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la siguiente forma que se modificó el mandamiento de pago:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía**, a favor de **INVERSIONES ROSA MISTICA SNJH S.A.S. contra ANGELA MARIA OSPINA HERRERA Y VICTOR ORLANDO DUQUE RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Acuerdo de pago-contrato de arrendamiento y Letras de cambio así:

	Letra No.	Valor	Exigibilidad
1.1	00888	\$5.211.200	19 /06/2018
1.2.	00891	\$5.211.200	30/08/2018
1.3.	00892	\$5.211.200	10/08/2018

1.4.- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cantidades, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las letras hasta el día que se verifique su pago total.

1.5.- Por los **intereses corrientes** sobre las anteriores cantidades, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 26 de junio de 2018 hasta la fecha de exigibilidad de cada una de las letras de cambio.

1.6. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en un 50% a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$240.000 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 110
Fijado hoy **17 de noviembre de 2021** a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf